

## SENTENCIA nº 12/2.022

En Sevilla a 21 de Enero del 2022

Vistos por mí, D.ª [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social número 12 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos en este Juzgado bajo el número 12/2.021, promovidos a instancias de Dña. [REDACTED], debidamente asistida, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, con su defensa letrada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dña. [REDACTED] presentó demanda, que fue turnada a este Juzgado por remisión del Decanato, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, este Juzgado convocó a las partes a la celebración del acto del juicio para el día correspondiente. El juicio se celebró el día fijado, con la comparecencia de las partes y el resultado que obra en la grabación efectuada.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas y, tras las conclusiones de las partes, los autos quedaron pendientes para dictar la oportuna sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Iniciado expediente de incapacidad permanente a instancias de Dña. [REDACTED] (folios [REDACTED] y s.s.), - mayor de edad ([REDACTED]), DNI [REDACTED], NASS [REDACTED] y de profesión habitual dependiente de freiduría [REDACTED], recayó resolución del INSS en fecha [REDACTED], que denegó la prestación de incapacidad permanente con fecha [REDACTED], por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de incapacidad permanente (folic [REDACTED] vuelto y [REDACTED] vuelto).



Código:

Firmado Por

Fecha

24/01/2022

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

1/6



Aquella resolución partía del informe médico de síntesis de fecha 1/21, - que reflejaba diagnóstico principal dolor en articulación, diagnóstico fibromialgia, hipotiroidismo subclínico, síndrome ansioso-depresivo, y unas conclusiones de algias generalizadas en el contexto cuadro fibromiálgico, de larga evolución, sin datos de alarma, tributaria de periodos recortados de IT en crisis álgicas (folios 1 vuelto y )-, y del dictamen propuesta de EVI de fecha /21, que fijaba mismo cuadro clínico y limitaciones anteriores (folio y ).

**SEGUNDO.-** Frente a tal resolución se interpuso reclamación previa el .1 (folios a y : a ), desestimada por resolución del INSS de fecha (folio ), por lo que se formuló la demanda origen de los presentes autos.

**TERCERO.-** Las tareas fundamentales de la demandante consisten en la atención al público, cocina, reposición y limpieza del establecimiento, debiendo descargar las cajas de pollo, cuyo peso oscila entre 20 y 25 kgs., y proceder a su ordenación dentro de la cámara, así como colocar y ordenar en estantes las bolsas de pescado, cuyo peso oscila entre 5 y 8 kgs., y reponer la cámara expositora.

Se da por reproducido doc. de tareas inherentes al puesto emitida por la empresa (doc. 1 del ramo de prueba de parte actora).

**CUARTO.-** La demandante presenta fibromialgia severa con 18+/18, protusión discal L4-L5 sin datos de compromiso neurológico y horizontalización de S1 con angulación compatible con síndrome de espalda baja inestable, hipotiroidismo subclínico, escoliosis estructurada a nivel dorsal, trastorno ansioso depresivo persistente y cuadros sincopales en estudio/sincopes probablemente neuromediados

Se dan por reproducidos Hojas de evolución de fechas 20 y 1 /21, Informe de Alta de Consultas de fecha /21, Informes clínico de fechas /20 y 20, Hoja de Anamnesis de fecha /21, Hoja de evolución de fecha /21 e Informe pericial del Dr. docs. : a y último del ramo de prueba de parte actora)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de las pruebas practicadas (documental obrante y aportada y pericial de parte), que constituyen elementos suficientes para avalar el anterior relato fáctico, a los efectos previstos en el art. 97.2 de la LRJS.

**SEGUNDO.-** La parte actora interesa que se la declare en grado de



Código:		Fecha	24/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 2/6

incapacidad permanente total para su profesión habitual, en atención a los padecimientos que tiene.

Frente a dicha petición, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social se oponen pues entienden que el demandante posee amplia capacidad para su actividad laboral.

**TERCERO.-** El art. 194 TRLGSS "1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

En cuanto a la incapacidad permanente total, la STSJ Asturias Sala de lo Social, sec. 1ª, S 15-5-2015, nº 882/2015, rec. 642/2015, precisa "La incapacidad permanente total viene definida como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan al trabajador para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de su profesión, siempre que le deje una aptitud psicofísica suficiente para desempeñar las de otra distinta. Se exige, por tanto, partir de las dolencias acreditadas probadas y ponerlas en relación con el profesiograma laboral de quien las padece, teniendo en cuenta que, como indica la STS de 10 de Octubre del 2011, rec.: 4611/2010):

"1) El sistema de calificación de la incapacidad aún vigente (DT 5ª bis LGSS en relación con el art.137 de la misma Ley) tiene carácter profesional, con las excepciones de las lesiones permanentes no invalidantes y la gran invalidez, y, en este sentido, la remisión del número 3 del art.137 a un porcentaje de incapacidad no envía a una valoración fisiológica por baremo, sino a una estimación aproximada en términos de una apreciación sensible de la repercusión de las lesiones en la capacidad de ganancia en el marco de la profesión habitual.

2) La profesión habitual no se define en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba, ni en atención a la delimitación formal del grupo profesional, sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional.

3) Este criterio profesional no significa que las decisiones en materia de calificación de la incapacidad deban depender de las que, en función del estado



Código:		Fecha	24/01/2022	
Firmado Por	JE			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página	3/6



del trabajador, puedan haberse adoptado en la relación de empleo: el sistema de calificación es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación.

4) En las normas de distribución competencial sobre esta materia, tanto en la LGSS como el RD 1300/1995 y en la Orden de 18-1-1996, no se establece ninguna vinculación de los órganos de calificación por las incidencias o decisiones que puedan producirse en la relación de empleo.

5) A efectos de la calificación de la incapacidad permanente han de tenerse en cuenta todas las funciones que integran objetivamente la profesión".

Para el examen de la cuestión planteada, hay que valorar, por tanto, si la profesión habitual de la demandante se ve afectada en su desempeño por las dolencias que más arriba se dejan descritas".

Sentado lo anterior, en el presente caso y de las pruebas practicadas se extrae: A) Informe médico de síntesis de fecha 1/21, - que reflejaba diagnóstico principal dolor en articulación, diagnóstico fibromialgia, hipotiroidismo subclínico, síndrome ansioso-depresivo, y unas conclusiones de algias generalizadas en el contexto cuadro fibromiálgico, de larga evolución, sin datos de alarma, tributaria de periodos recortados de IT en crisis algícas (folios vuelto y y doc. del ramo de prueba de parte actora) -; B) Dictamen propuesta de EVI de fecha 1/21, que fijaba mismo cuadro clínico y limitaciones anteriores (folio y y doc. del ramo de prueba de parte actora); C) Hoja de seguimiento de fecha que alude a que la paciente presenta escoliosis estructurada a nivel dorsa. doc. del ramo de prueba de parte actora); D) Hojas de evolución de fechas 1/20 y 1/21, que fijan juicios clínicos de fibromialgia, sd espalda baja inestable, protusión L4-L5 sin datos de compromiso neurológico (docs. y del ramo de prueba de parte actora); E) Informe de Alta de Consultas de fecha 1, que recoge juicio clínico fibromialgia, protusión L4-L5 sin datos de compromiso neurológico, horizontalización sacra compatible con sd. espalda baja inestable (doc. del ramo de prueba de parte actora); F) Informes clínico de fechas 1/20 y 1/20, el primero que fija juicio de presincoptes de probable etiología vasovagal y el segundo que señala diagnóstico principal de trastorno ansioso depresivo y cuadros sincopales en estudio, así como Hoja de Anamnesis de fecha 21, que recoge juicio clínico de probables sincopes vasovagales, y Hoja de evolución de fecha 1/21, que expresa juicio clínico de dolor torácico atípico, sincopes probablemente neuromediados (docs. del ramo de prueba de parte actora); G) Tareas inherentes al puesto emitida por la empresa, que incluye atención al público, cocina, reposición y limpieza del establecimiento, debiendo descargar las cajas de pollo, cuyo peso oscila entre 20 y 25 kgs., y proceder a su ordenación dentro de la cámara, así como colocar y ordenar en



Código:

Firmado Por

Fecha

24/01/2022

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

4/6

estantes las bolsas de pescado, cuyo peso oscila entre 5 y 8 kgs., y reponer la cámara expositora (doc. . . del ramo de prueba de parte actora); y H) Informe pericial del Dr. . . , - que concluye un diagnóstico de fibromialgia severa con 18+/18, trastorno ansioso depresivo persistente, hipotiroidismo subclínico, protusión discal L4-L5 y horizontalización de S1 con angulación compatible con síndrome de espalda baja, entre otras patologías (doc. in fine del ramo de prueba de parte actora) -, y prueba pericial correspondiente, en la que expuso la situación médica y estado de la actora.

El contexto probatorio anteriormente referido permite entender que las patologías-limitaciones de la actora, ya existentes en el momento de la inicial valoración, han evolucionado y desarrollado, pudiendo atenderse hasta el momento del acto de juicio oral para su valoración (conforme a la doctrina del Tribunal Supremo Sala 4ª, S 91/2019 de 6 febrero y S 5-3-2013, rec. 1453/2012, ésta última a la que se alude en la STSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 29-11-2017, nº 3519/2017, rec. 3198/2017, que establece "...la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 5-03-13, viene señalando efectivamente que la valoración de las dolencias del interesado debe entenderse referida con carácter general al momento del hecho causante, salvo que se produzca una agravación de las mismas con posterioridad en cuyo caso, la valoración deberá referirse al momento del juicio oral al no tener la consideración de hecho nuevo") -, causando un menoscabo funcional determinante de su ineptitud para el desempeño de las funciones propias y fundamentales de su profesión habitual, ya que la misma requiere de esfuerzos de carga física, carga biomecánica (cervical, dorsolumbar, cadera, rodilla, tobillo/pie), manejo de cargas y bipedestación estática de grado 3, según la guía de valoración del INSS, lo que resulta incompatible con el cuadro secular que presenta la actora (fibromialgia severa con 18+/18, protusión discal L4-L5 sin datos de compromiso neurológico y horizontalización de S1 con angulación compatible con síndrome de espalda baja inestable, hipotiroidismo subclínico, escoliosis estructurada a nivel dorsal, trastorno ansioso depresivo persistente y cuadros sincopales en estudio/sincopes probablemente neuromediados), incluso poniéndolo en relación con las tareas fijadas en escrito de la empresa, como se ha expuesto.

Por todo lo anterior procede estimar íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por Dña. . . . .  
contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la



Código:

Firmado Por

Fecha

24/01/2022

Url De Verificación

<https://www.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

Página

5/6

En consecuencia debo declarar y declaro que la actora se encuentra afectada a una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a la prestación económica, en la cuantía que con los efectos que reglamentariamente correspondan, y debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por dicha declaración

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este juzgado de lo social y que podrá efectuarse mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este juzgado o por escrito de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior resolución por el Sr. Magistrado-Juez titular que la dictó, en legal forma. Doy fe.



Código:		Fecha	24/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/6